El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 29 de agosto de 2019

Radicación No: 66001-31-05-001-2017-00596-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Bernardo Escobar Cano

Demandado: UGPP

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL / VIGENCIA DE LOS REGÍMENES PENSIONALES CONVENCIONALES FRENTE AL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / DIFERENCIA ENTRE DERECHOS ADQUIRIDOS, EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS Y MERAS EXPECTATIVAS.**

Se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley o la convención…

Respecto a la expectativa legítima, ésta comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (de cumplirse la condición suspensiva, en los primeros, o completarse los elementos faltantes, en los segundos) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición…

Por último, en cuanto a las meras expectativas, se tiene que éstas no constituyen derecho alguno en contra de la ley nueva que las anule o cercene (artículo 17 de la ley 153 de 1887), pues con las meras expectativas, no se tiene cumplido ninguno de los requisitos exigidos para el acceso a la prestación…

En lo que tiene que ver con la vigencia de los regímenes pensionales, se tiene que el parágrafo 2º del Acto Legislativo estableció que “A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las leyes del sistema general de pensiones”…

No obstante lo anterior, el constituyente en aras de no afectar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes, respecto a la estabilidad de lo previamente acordado, estableció en el parágrafo 3º transitorio ibídem, un periodo transitorio en los siguientes términos:

“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado…”

… con arreglo a lo discernido por los altos tribunales y que se ajusta al Acto Legislativo 01 de 2005, no cabe la tesis de la censura, en la medida en que por mandato de la Constitución, todas las reglas contenidas en pactos o convenciones colectivas que involucren asuntos de carácter pensional, desaparecieron del mundo jurídico una vez llegado el 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por el constituyente para el cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones convencionales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En Pereira, hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la demandante contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Bernardo Escobar Cano** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social –UGPP.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

**I. INTRODUCCIÓN**

Pretende el demandante que se declare tiene derecho a la pensión de jubilación establecida en la convención colectiva suscrita entre el ISS y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social, y como consecuencia de ello, se condene a la entidad convocada a juicio, al reconocimiento de dicha prestación, a partir del 25 de noviembre de 2013, con efectividad desde el 1 de abril de 2015, en cuantía igual al promedio de lo devengado en los tres últimos años de servicio, más los intereses de mora o en subsidio la indexación y, las costas del proceso.

Fundamenta sus pedidos, en que nació el 8 de agosto de 1955 por lo que arribó a 55 años en el 2010; que fue contratado para prestar sus servicios como Auxiliar de servicios administrativos, grado 13, en el ISS; que laboró durante 21 años, 4 meses y 7 días al servicio de dicha entidad, comprendidos entre el 20 de octubre de 1993 al 31 de marzo de 2015, calenda para la cual se desempeñaba como Auxiliar de Servicios Administrativos; que perteneció al Sindicato de Trabajadores del ISS desde marzo de 2010; que era beneficiario de las prerrogativas contenidas en la convención colectiva suscrita para el periodo 2001-2004; que el artículo 98 de dicho acuerdo convencional establece que el trabajador oficial que cumpla 20 años de servicios continuos o discontinuos y llegue a los 55 años de edad en el caso de los hombres, tendrán derecho a que se les reconozca pensión de jubilación; que cumplió los requisitos exigidos en dicho artículo, el 24 de noviembre de 2013; que el 9 de diciembre de 2014 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación; que la misma que fue negada por la UGPP a través de la Resolución RDP 016726 de 2015, argumentándose la inaplicabilidad del acuerdo convencional en razón a lo consagrado en el Acto Legislativo 01/05; y que, tal decisión fue confirmada mediante la Resolución RDP 028109 del 10 de julio de 2015, mediante la que se decidió la apelación de dicho acto.

La entidad convocada, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el demandante no tiene un derecho adquirido ni una mera expectativa, pues a la luz del Acto Legislativo 01/05, al 31 de julio de 2010 no contaba con la edad ni con el tiempo exigido en la convención colectiva en mención. En su defensa propuso como excepciones “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Buena fe” y “Prescripción”*.*

***SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento, absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por el demandante, y lo condenó en costas procesales. En la parte motiva, la *a-quo* sostuvo que si bien, en principio, la convención colectiva sobre la cual se apoya la solicitud del actor no fijó un límite para la vigencia del otorgamiento de la pensión de jubilación convencional consagrada en el artículo 98, lo cierto es que por virtud del Acto Legislativo 01/2005 los regímenes pensionales convencionales perdieron su vigencia el 31 de julio de 2010, para lo cual trajo a colación varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de este Distrito Judicial, razón por la que concluyó que, al no haber cumplido el actor con los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos antes de esa calenda, no le es dable reclamar la prestación convencional.

***RECURSO DE APELACIÓN***

Inconforme, el apoderado del demandante interpuso apelación en orden a que se revoque y se acceda a las pretensiones. En la sustentación, indicó que debió realizarse una interpretación de la norma más amplia que estuviera armonizada con los principios que rigen el derecho laboral, especialmente los de favorabilidad, *pro homine y pro operario*, pues a su juicio, la prohibición contenida en el Acto Legislativo de celebrar convenciones o pactos colectivos con posterioridad al 31 de julio de 2010, sólo está referenciada hacia el futuro y no frente a las que venían en vigencia debido a las prórrogas automáticas. Por ende, en resumen, aduce que los beneficios pensionales adquiridos o que gozan de una expectativa legítima debieron ser respetados, trayendo a cuento algunos apartes de convenios internacionales.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso de apelación propuesta, esta Sala plantea el siguiente interrogante:

*¿Le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva Suscrita entre el ISS y su sindicato de trabajadores para la vigencia del 2001-2004?*

***Desenvolvimiento de la instancia***

No hay controversia alguna en torno a los siguientes supuestos fácticos: (i)que entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social Sintraseguridad Social, se celebró una convención colectiva de trabajo para la vigencia 2001-2004; (ii) que en el citado acuerdo, se consagró un beneficio pensional en favor de los trabajadores que tuvieran 20 años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y hayan cumplió 55 años de edad en caso de hombres y 50 en caso de las mujeres, (iii) que el demandante cumplió 55 años de edad el 8 de agosto de 2010 y el requisito de 20 años de servicios lo alcanzó el 25 de noviembre de 2013, según documentos obrantes a folios 20 a 24.

Adicionalmente, es un hecho indiscutido que la convención colectiva en mención no fue objeto de denuncia, de manera que por efecto del artículo 478 del C.S.T. se prorrogó automáticamente por periodos sucesivos de seis meses.

La disconformidad del recurrente gravita en torno a la interpretación que la a-quo estableció al estudiar el contenido y alcance del parágrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, pues considera debió darle otro alcance más ventajoso o favorable en aplicación de los principios que rigen en materia laboral, entre ellos el de favorabilidad, a efectos de que el accionante pudiera acceder a la pensión de jubilación convencional reclamada.

Así las cosas, antes de abordar el asunto, es menester hacer unas precisiones previas respecto a las figuras del derecho adquirido, expectativas legítimas y meras expectativas, así como de la intención del constituyente con la expedición del Acto Legislativo 01/05.

Se entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley o la convención, es decir, es aquél que ha entrado en el patrimonio de aquella.

Respecto a la expectativa legítima, ésta comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (de cumplirse la condición suspensiva, en los primeros, o completarse los elementos faltantes, en los segundos) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición (artículos 575, 1215 y 1547 a 1549 del Código Civil). Así lo definió la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2358 de 2017.

Por último, en cuanto a las meras expectativas, se tiene que éstas no constituyen derecho alguno en contra de la ley nueva que las anule o cercene (artículo 17 de la ley 153 de 1887), pues con las meras expectativas, no se tiene cumplido ninguno de los requisitos exigidos para el acceso a la prestación, de modo que la nueva disposición puede modificarles en este caso los regímenes pensionales.

En lo que tiene que ver con la vigencia de los regímenes pensionales, se tiene que el parágrafo 2º del Acto Legislativo estableció que “*A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las leyes del sistema general de pensiones*”, situación que sugiere que a partir del 29 de julio de 2005 desapareció la posibilidad de pactar condiciones pensionales extralegales, pues de manera tajante prohíbe convenir condiciones pensionales diferentes a las legalmente establecidas, aun cuando sean más favorables a los trabajadores.

No obstante lo anterior, el constituyente en aras de no afectar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes, respecto a la estabilidad de lo previamente acordado, estableció en el parágrafo 3º transitorio ibídem, un periodo transitorio en los siguientes términos:

*“Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 julio de 2010.”*

Respecto a este tema, el órgano de cierre de la especialidad laboral en sentencia con radicación Nº 31000 de 2007, reiterada en la SL1409 de 11 de febrero de 2015 radicación Nº 59339, y más recientemente en sentencia SL314 de 2018, radicación No. 51664:

*“Nótese que, a juicio de esta Corporación, del precepto constitucional objeto de análisis se desprende una primera regla, consistente en que la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en una convención colectiva de trabajo, de manera que «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”». Esto, desde luego, se refiere a aquellos acuerdos colectivos o reglas pensionales que sean negociadas por primera vez antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y cuya fecha de finalización sea ulterior a esta reforma constitucional.*

*La segunda y tercera hipótesis, básicamente expresan un mismo razonamiento, en el sentido que en el evento de que la convención haya sido objeto de sucesivas prórrogas por cuenta de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010, fecha fijada como límite a la pervivencia de los beneficios pensionales extralegales. A modo de ejemplo, si el vencimiento de un acuerdo colectivo ocurrió en diciembre de 2004 y por fuerza de la renovación legal aludida se ha extendido en múltiples ocasiones de 6 en 6 meses, las prestaciones pensionales allí previstas subsistirán hasta tanto sean eliminados por voluntad de las partes y como máximo hasta el 31 de julio de 2010.*

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 555 de 2014, fijó su postura al estudiar la compatibilidad de las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT. Al respecto indicó esa alta corporación:

*“La primera recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano consiste en que se mantengan hasta su vencimiento los efectos de las convenciones y pactos colectivos cuyo término haya sido fijado para una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Esto es exactamente lo que establece la primera parte del parágrafo transitorio tercero cuando indica que " Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado”. Lo anterior se traduce en que el Acto Legislativo no está desconociendo los derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas. Y está siguiendo lo establecido en el artículo 58 Superior, así como en la jurisprudencia constitucional, especialmente lo señalado en la Sentencia C-314 de 2004.*

*[…] Además, como se indicó en precedencia, también con el parágrafo transitorio tercero se respeta incluso la expectativa legítima de aquellos trabajadores que, si bien no cumplían requisitos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, sí se encontraban cobijados por pactos o convenciones colectivas celebradas antes del 29 de julio de 2005 y con fecha de vencimiento posterior al año 2005 o, incluso, al 31 de julio de 2010 fecha límite fijada por el constituyente. Éstos tenían una legítima expectativa de ser pensionados de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva que firmaron mientras continuara vigente, y así lo reconoce la norma constitucional al establecer que seguirán rigiendo hasta el término de su vencimiento.*

*(…) En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010” la Constitución también protege las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de las prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en rigor del Acto Legislativo, prórrogas que conservarán los mismos beneficios que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables.*

*En estos eventos, teniendo en cuenta que por virtud del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo las convenciones colectivas podrán prorrogarse automáticamente cada seis meses cuando sesenta días antes de su vencimiento las partes no manifiestan su voluntad expresa de terminarlas, existiría la expectativa legítima de pensionarse incluso cuando los requisitos no se cumplen antes del término inicialmente pactado sino también después de él por la acostumbrada renovación sucesiva de los pactos y convenciones.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el imperativo que contempla el Acto Legislativo, relacionado con la expiración de toda regla pensional distinta a las consagradas en el sistema general de pensiones el 31 de julio de 2010, todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, quedarán sin efectos inexcusablemente en la fecha límite estipulada en el artículo 48 Superior.*

*Bajo ese entendido, este parágrafo transitorio sólo protegería los derechos y expectativas de aquellos que cumplen los requisitos para acceder a las pensiones convencionales contempladas, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.”*

Por lo expuesto, con arreglo a lo discernido por los altos tribunales y que se ajusta al Acto Legislativo 01 de 2005, no cabe la tesis de la censura, en la medida en que por mandato de la Constitución, todas las reglas contenidas en pactos o convenciones colectivas que involucren asuntos de carácter pensional, desaparecieron del mundo jurídico una vez llegado el 31 de julio de 2010, fecha límite fijada por el constituyente para el cumplimiento de los requisitos para acceder a las pensiones convencionales.

En el sub-lite, como se dijo anteriormente el ISS y el Sindicato de sus trabajadores pactaron la convención colectiva de trabajo en cuestión con una vigencia de tres años 2001-2004, la cual al no haber sido denunciada por ninguna de las partes dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, se renovó sucesiva y automáticamente según las voces del artículo 478 del CST. De modo que, a la entrada en vigencia del A.L 01/05 mantenía su vigencia por ministerio de la Ley, la cual conservó hasta el 31 de julio de 2010, fecha máxima que tenían los trabajadores del ISS para consolidar su derecho a la pensión de jubilación establecida en el artículo 98 del acuerdo convencional referido.

Ahora bien, como al 31 de julio de 2010 el demandante apenas tenía 54 años de edad y poco más de 17 años de servicios laborados, no logró concretar su derecho a la pensión de jubilación reclamada, y menos aún podría hablarse de un derecho adquirido o una mera expectativa, pues para esa calenda no había cumplido uno de los requisitos exigidos para esos menesteres.

En tales condiciones, no se equivocó la a-quo al absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, por ende, confirmará la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**1. Confirmar** la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**2.** Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

La anterior decisión queda notificada *en estrados.*

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*

*Compensación por habeas corpus*